



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 566

Bogotá, D. C., martes 4 de noviembre de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para reglamentar parcialmente la Ley 115 de 1994, para el desarrollo de una cultura empresarial en las unidades educativas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de una cultura empresarial desde el inicio del proceso de formación del estudiante de educación media formal en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta el fomento de la creatividad empresarial como alternativa de complementación de su formación integral;

b) Introducir a la comunidad académica para el establecimiento de condiciones en el entorno del proyecto educativo institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;

c) Señalar criterios que orienten la articulación de los proyectos educativos institucionales que proyecten la acción del docente en la consolidación de una cultura empresarial en coordinación de todos sus organismos; así como entre estos, la sociedad y el Estado;

d) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre la institución y las entidades públicas y privadas;

e) Crear las bases de un sistema de incentivos a las unidades educativas que logren consolidar una cultura empresarial.

Artículo 2°. *Definiciones.*

a) Para todos los efectos, se entiende por cultura empresarial, los fundamentos cognoscitivos y tecnológicos, las creencias y actitudes, las competencias, habilidades y destrezas que le permiten al estudiante asumir el reto de crear empresa;

b) La educación media comprende dos grados con el objeto de facilitar la promoción del educando, con el fin de lograr una mejor relación entre las disciplinas y de ofrecer alternativas al educando para conformar en su plan de estudios, las asignaturas y los proyectos

pedagógicos de carácter técnico o académico que permitan consolidar una cultura empresarial.

Artículo 3°. Con el propósito de lograr la adecuada articulación vertical del servicio educativo, los establecimientos educativos procederán a adecuar sus proyectos educativos institucionales, a fin de dar cumplimiento la iniciativa de fomentar una cultura empresarial.

Artículo 4°. Todas las Unidades Educativas deben reformular y poner en práctica, con la participación de la comunidad educativa el proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar el objeto de la presente ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Artículo 5°. Todas las Unidades Educativas contarán con un Consejo Consultivo de Fortalecimiento de la Cultura Empresarial, en este caso la elección de los representantes que lo integran se hará en sendas reuniones conjuntas de las juntas directivas de las asociaciones de padres de familia, de los consejos de estudiantes, de las asambleas de los docentes de los establecimientos, del consejo de gobierno municipal, de los gremios del sector privado y de las asambleas de los ex alumnos.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Consultivo de Fortalecimiento de la Cultura Empresarial.* Las funciones del Consejo Consultivo de Fortalecimiento de la Cultura Empresarial de las Unidades Educativas serán las siguientes:

a) Tomar las decisiones que consoliden una cultura empresarial en las Unidades Educativas, excepto las que sean competencia de otra autoridad;

b) Adoptar el manual de fortalecimiento de una cultura empresarial en el entorno del proyecto educativo institucional;

c) Asumir la defensa y la garantía de los derechos derivados de las expresiones de tipo empresarial derivadas de una cultura empresarial;

d) Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente líder de la promoción y consolidación de una cultura empresarial;

e) Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, en lo referente a las iniciativas para consolidar una cultura empresarial;

f) Establecer estímulos para la consolidación de una cultura empresarial;

g) Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución, relacionado con la promoción y el establecimiento de una cultura empresarial;

- h) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente decreto;
i) Darse su propio reglamento.

Artículo 7°. *Proyectos pedagógicos para consolidar una cultura empresarial.* El proyecto pedagógico para consolidar una cultura empresarial es una actividad dentro del plan de estudio que de manera planificada desarrolla competencias en el educando para conocer, hacer, ser y convivir, con la solución de problemas cotidianos del fomento y de la creación de empresas, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno. Los proyectos pedagógicos también podrán estar orientados al diseño y elaboración de un producto al aprovechamiento de un material de equipo, a la adquisición de dominio de una técnica o tecnología, a la solución de un caso de la vida académica, social, política o económica y en general, al desarrollo de intereses de los educandos que promueven su espíritu empresarial y cualquier otro propósito que cumpla los fines y objetivos de la presente ley. La intensidad horaria y la duración de los proyectos pedagógicos se definirán en el respectivo plan de estudios.

CAPITULO II

Incentivos para consolidar una cultura empresarial

Artículo 8°. *Del fondo para consolidar una cultura empresarial en las Unidades Educativas.* Créase el Fondo Municipal para Consolidar la Cultural Empresarial en las Unidades Educativas, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por Consejo Consultivo de Fortalecimiento de la Cultura Empresarial, que deberá constituirse como ONG sin planta de personal propia, cuyo objeto es el fomento y el estímulo a las Unidades Educativas para la consolidación de una cultura empresarial.

Parágrafo 1°. El Consejo Consultivo de Fortalecimiento de la Cultura Empresarial realizará toda la operación de incentivo necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante los diez (10) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se asignará de los recursos del presupuesto nacional, una suma anual equivalente a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), con el fin de destinarlos al fomento de una cultura empresarial en las Unidades Educativas. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales. A partir del año dos mil cuatro (2004), la partida se indexará según el salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 3°. Los intereses y los rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporará a las respectivas subcuentas, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 9°. *Sistema de información.* A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación creará, estimulará y articulará un Sistema de Información para la Consolidación de una Cultura Empresarial, que se constituya en instrumento de apoyo para integrar las iniciativas empresariales en estudio de casos y en alternativas de identificación de

oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y progreso integral de las mismas.

Artículo 10. *Programas educativos para el fomento de una cultura empresarial en las Unidades Educativas.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para el fomento de una cultura empresarial en las Unidades Educativas. Dichas iniciativas se deberán acompañar de desarrollos tecnológicos que garanticen el éxito de las diferentes iniciativas empresariales.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

José María Peñaranda Boada,

Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En Colombia no se ha preparado al estudiante desde el inicio del proceso de formación en el desarrollo de una cultura empresarial integral para que demuestren sus aptitudes en la generación de empleo productivo y para que el estudiante no salga con la mentalidad de ser empleado sino de ser empresario y de esta forma combatir uno de los problemas más graves que existen en el país como es el alto índice de desempleo. A su vez es necesario introducir a la comunidad académica en el desarrollo del proyecto educativo institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas.

Por lo anterior es necesario reglamentar parcialmente la Ley 115 de 1994, para el desarrollo de una cultura empresarial en las Unidades Educativas.

A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación creará, estimulará y articulará un sistema de información para la consolidación de una cultura empresarial, que se constituya en instrumentos de apoyo para integrar las iniciativas empresariales en estudio de casos y en alternativas de desarrollo tecnológico de negocios y progreso integral de las mismas.

Presentado por:

José María Peñaranda Boada,

Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 123 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José María Peñaranda.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 003 DE 2003 CAMARA

por el cual se permite la reelección del Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2003

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2003 Cámara, *por el cual se permite la reelección del Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes.*

Ponencia para primer debate.

Ponente: Representante *William Vélez Mesa.*

Respetado señor Presidente

Honorables Representantes

En los siguientes términos me permito rendir ponencia sobre el proyecto de acto legislativo de la referencia.

1. El proyecto

Un grupo de Senadores y Representantes presentamos, a comienzos de esta legislatura, un proyecto de acto legislativo para modificar la Constitución en lo relativo al régimen de reelección del Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. En dicho Proyecto hemos propuesto lo siguiente:

– Autorizar la reelección del presidente de la República para un período inmediato o mediato, y por una sola vez.

– Cobijar también con tal posibilidad de reelección a los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de presidentes de la República con anterioridad a la iniciación de vigencia del acto legislativo en estudio.

– Autorizar la reelección de los gobernadores y alcaldes para un período inmediato o mediato y por una sola vez, en aquellos departamentos y municipios con una población superior a cien mil habitantes.

– Para las entidades territoriales con población inferior a la señalada continúa la actual autorización para ser reelegidos en un período mediato.

– Para gobernadores y alcaldes quedan vigentes las normas del régimen transitorio establecido en el Acto Legislativo número 2 de 2002.

2. Análisis del proyecto

El tema del proyecto suscita, por sí mismo, una enconada polémica en nuestro país. Pero lo que hace más difícil una discusión tranquila sobre él es su inevitable asociación con la suerte del presidente que desempeña el cargo cuando se da el debate.

Por eso hemos propuesto este proyecto en un momento en el que el presidente Uribe apenas ha recorrido el primer cuarto de su período constitucional y, por tanto, es demasiado prematuro expresar un veredicto definitivo sobre su obra de gobierno. Invito a mis colegas de Comisión a debatir este proyecto sin personalizarlo, observándolo desde un plano institucional y objetivo. A medida que avanza el período constitucional esas posibilidades se van cerrando.

Visto en abstracto, la propuesta de abrir la posibilidad de reelección se inscribe en la necesidad de acercarnos al modelo de democracia competitiva plena, sin restricciones, en la que ninguna opción está clausurada de antemano.

Una democracia es tanto más amplia cuanto ofrece todas las opciones posibles al ciudadano. Poder reelegir devuelve al elector la más valiosa de ellas: Escoger entre continuidad y cambio. Cancelarla reduce a la mitad el espacio de las preferencias, traduce el miedo a la libertad plena de elegir, síntoma de subdesarrollo político. ¿Por qué impedir que el ciudadano exprese su juicio ético y político sobre una obra de gobierno que culmina? ¿Por qué quitarle el inefable goce de infligir el castigo de la derrota electoral a quien se la ha ganado por su mala gestión pública? Prohibir la reelección canoniza la impunidad política a favor de los malos gobernantes.

Las democracias europeas y estadounidenses –paradigmas del constitucionalismo– admiten la reelección inmediata (las primeras en forma indefinida, la segunda por una sola vez), combinando períodos relativamente cortos de gobierno con la libertad reelectoral.

Quienes se oponen al proyecto aducen como argumento principal el peligro de la utilización del poder presidencial para asegurar la reelección, la desventaja en que se pondría a los demás competidores y la desviación de los recursos públicos a favor de una campaña electoral.

Sin embargo, tal argumento sólo es aceptable en aquellas sociedades predominantemente agrarias en las que el poder presidencial ejerce un control muy determinante sobre los electores, en las que los órganos de control carecen de independencia (son simples apéndices del Gobierno), y en las que la organización electoral es manipulable por el poder ejecutivo. Tal era el cuadro que presentaba nuestro país durante el Siglo XIX y gran parte del XX.

La sociedad colombiana de hoy ha evolucionado en las últimas dos décadas. Colombia es un país urbano en un 70% y la franja más determinante del electorado se concentra en las ciudades grandes e intermedias. Ese electorado ha demostrado en las últimas elecciones una gran independencia respecto a las maquinarias partidistas y politiqueras, hasta ahora inédita en nuestra historia.

A medida que los pueblos salen del subdesarrollo democrático, van abriendo el espacio del libre juego de la competencia electoral, desmontando las restricciones constitucionales que antes la limitaban. En Latinoamérica, superada la época de las dictaduras y los gobiernos autoritarios de derecha o de izquierda, la reelección se ha impuesto como

la regla general. Hoy admiten la reelección inmediata Argentina, Brasil, Perú, República Dominicana y Venezuela. Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá y Uruguay la aceptan para un período mediato. Comienza a ser claro que, cuando se consolida un verdadero Estado de Derecho, la reelección trae virtudes saludables para las naciones: brinda estabilidad y continuidad a una buena gestión pública. La expectativa de un nuevo mandato puede ser un excelente estímulo para que quien gobierna busque agradar a sus conciudadanos con una gestión transparente y eficaz.

El Estado colombiano está en mora de recuperar la plena democracia, que es aquella con el menor número de restricciones. En la democracia hay una regla insustituible para asegurar la responsabilidad política de los gobernantes: el cíclico examen de sus acciones por los ciudadanos. El derecho de los electores a reelegir a quienes pasen esa prueba es la manera de realizar el modelo de gobierno responsable.

La objeción de que “nunca segundas partes fueron buenas” comporta una falaz inferencia generalizadora. Gracias a los segundos períodos, Santander, Mosquera y Núñez lograron históricas ejecutorias.

Cuando los ciudadanos tienen el derecho a reelegir, ganan un derecho igualmente sagrado: el derecho a no reelegir; ganan una opción valiosa entre renovar su confianza o censurar con la no reelección a sus mandatarios. Entonces la democracia produce su mayor virtud, a decir de Popper: poder desembarazarse de los malos gobernantes sin derramar una sola gota de sangre.

Invito a mis colegas a dar su voto positivo a este proyecto, aunque reconozco que muchos de ellos tienen dudas y reservas plausibles. En este momento del procedimiento legislativo, la aprobación nos permitirá la oportunidad de darle un debate más a fondo en la segunda vuelta.

3. Conclusión

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara:

Dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2003 Cámara, *por el cual se permite la reelección del Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes.*

Cordialmente,

William Vélez Mesa,

Representante por Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003

por la cual se reconoce con carácter oficial la lengua de Señas, se crean algunas normas a favor de la población sorda y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con la honrosa obligación de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 090 de 2003, *por la cual se reconoce con carácter oficial la lengua de Señas, se crean algunas normas a favor de la población sorda y se dictan otras disposiciones*, la cual es de iniciativa de los Representantes *Mauricio Jaramillo Martínez, Luis Carlos Delgado Peñón y Musa Besaile Fayad.*

1. Antecedentes en Colombia

De la Comunidad de Sordos

Los sordos en todo el mundo de manera natural se aglutinan alrededor de su lengua, la Lengua de Señas, con la cual simbolizan y representan la realidad, expresan sus pensamientos, sentimientos y su voluntad. Esa lengua que a este grupo poblacional le da la posibilidad de informarse y ser informados, de tener convivencia, transmisión de conocimientos y diálogo de saberes.

En Colombia, en la década de los cincuenta, los sordos se han venido organizando en Asociaciones; en Bogotá surge la asociación de Sordos de Bogotá por el año 1954, posteriormente otras agrupaciones se generan en varios departamentos y municipios.

Actualmente existen 29 asociaciones de sordos en el país, las cuales están afiliadas a la Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol, quien se consolidó en el año 1984. A partir de entonces la comunidad sorda organizada ha venido luchando por sus derechos, por que se les reconozca como miembros de una comunidad lingüísticamente minoritaria, quienes también están exigiendo que se les garantice una educación en condiciones apropiadas que no solo les dé posibilidades de inclusión en los espacios educativos sino también que tengan el apoyo del Gobierno Nacional.

En la década de los 90 desde diversas instancias se produjeron hechos significativos que vienen orientando y sustentando la transformación en los servicios educativos de y para los sordos tanto usuarios del castellano oral como para los usuarios de la Lengua de Señas.

El Instituto Nacional para Sordos, Inesor, ha jugado un papel protagónico en esa transformación educativa, en especial por ser un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que viene desarrollando programas y proyectos de carácter técnico y científico en el campo de la educación y comunicación de las personas con limitación auditiva. En este contexto ha venido generando una movilización conceptual y actitudinal en torno a la representación social de la sordera, hacia una transformación social y educativa, que en consecuencia dé lugar a un entorno menos restrictivo y sí más participativo, donde todas las esferas de la sociedad sean accesibles a esta población.

Cabe señalar que antes del año 1995 la gran mayoría de los sordos se institucionalizaban en instituciones de Educación Especial, algunos solo podían soñar con terminar la primaria, si tenían la oportunidad, en colegios privados; en general repetían dos veces cada grado y terminaban graduándose, no obstante, los resultados eran precarios, no se podría afirmar hasta dónde la escuela pasó por ellos.

De conformidad con los adelantos técnicos y científicos que se han venido adelantando en el panorama internacional y nacional los sordos usuarios de lengua de señas, en la última década han tenido la oportunidad de acceder a la educación formal en condiciones acordes a sus necesidades particulares (en el plano lingüístico, educativo y pedagógico).

El Instituto Nacional para Sordos "Inesor" en el año de 1996 desarrolló una investigación descriptiva para el acceso de los sordos a la educación básica secundaria con el uso de intérpretes. Los resultados permitieron la creación de alternativas educativas para esta población. Al mismo tiempo, desde el año 1997 adelanta la propuesta educativa de educación bilingüe básica primaria, cuya instrucción se da en lengua de señas y el Castellano escrito se enseña como un segundo idioma a los sordos.

(Minoría lingüística).

Las personas sordas han demostrado en los diferentes ámbitos académicos no tener ninguna disminución de la capacidad intelectual y menos de su conciencia. Para la comunidad lingüísticamente minoritaria, la Lengua de Señas les ha permitido transcurrir por un currículo educativo, donde desarrollan competencias argumentativas, interpretativas y proactivas alcanzando logros significativos tanto en la básica secundaria, media y superior.

Bajo la asesoría y asistencia técnica del Inesor a Secretarías de Educación, instituciones educativas, universidades, se han generado cambios en la comunidad educativa que han dado lugar al mejoramiento de los servicios educativos y ampliación de cobertura. Actualmente en Bogotá y en algunas zonas del país existen Colegios tanto públicos como privados, que ofrecen sus servicios educativos a personas sordas usuarias de la Lengua de Señas o usuarias del castellano oral con ayuda de audífonos.

En Bogotá los sordos comienzan a acceder a la básica secundaria y media en colegios distritales en el año 1996, acceden a la educación superior con intérprete a partir del año 1997, para el año 2001 se graduaron (5) cinco personas sordas en licenciatura en básica primaria en la universidad de San Buenaventura, (4) en educación preescolar. En Coruniversity (7) siete estudiantes sordos están próximos a obtener su título en diseño gráfico. En la Universidad Inpahu en el segundo semestre de 2002 ingresaron (5) estudiantes sordos al programa Producción y Realización en Televisión. En el año 2003 en la Universidad Nacional de

Colombia ingresa el primer sordo usuario de Lengua de Señas a estudiar lingüística.

El Sena en Bogotá, en el año 2002 aceptó el ingreso de (4) cuatro sordos quienes cumplieron con los requisitos para algunos programas de salida plena utilizando el servicio de interpretación bajo la dirección y apoyo del Instituto Nacional para Sordos, Inesor.

En Colombia se han dado pasos significativos para mejorar la calidad de la educación, sin embargo aún en los departamentos, distritos y municipios dista mucho para garantizar la educación como un derecho fundamental a esta población. La situación que aún se evidencia es:

- Sordos institucionalizados eternamente, sin ninguna proyección educativa y sí repetitiva.
- Sordos inmersos en instituciones de Educación Especial, con recorte del currículo educativo por la representación equivocada de tener un pensamiento concreto y no abstracto.
- Sordos incluidos o integrados con oyentes en la primaria sin tener participación e involucramiento con el saber, sin tener competencia en una lengua, y bajo la enseñanza en ocasiones con fragmentos de dos lenguas (Castellano y algunas señas).
- Sordos con una autoestima baja de sí mismos, sin identidad propia y sin satisfacción de sus necesidades comunicativas en el hogar, ni en la escuela.
- Sordos que no tienen dominio de una lengua ya sea lengua oral o Lengua de Señas para transcurrir por un currículo educativo dentro de la educación formal.
- Sordos que no gozan del derecho a la educación en condiciones que respondan a sus particularidades lingüísticas y comunicativas. No cuentan con el servicio de interpretación en la básica secundaria y media.
- Sordos que recientemente llegaron a culminar sus estudios en la básica secundaria y media y que hoy no tienen oportunidades de formación técnica, tecnológica o universitaria porque no se les incluye el servicio de interpretación y ellos no cuentan con esos recursos para asumirlo.

En relación a los desarrollos de acceso a la información, el Inesor introdujo al país la tecnología closed caption para televisión, en convenio con el Ministerio de comunicaciones preparó en el país a 14 técnicos de los canales regionales de televisión, Inravisión, audiovisuales.

También en esfuerzo conjunto con la Universidad del Valle, Fenascol e Inesor avaló el programa de formación de intérpretes para sordos y sordociegos, el cual está en proceso de convertirse en una carrera técnica o tecnológica, que permita cualificar a los intérpretes del país para que se puedan desempeñar en los diversos campos, para beneficio de la comunidad sorda.

No obstante, aún los sordos no tienen acceso a la información por televisión, pues a pesar de que existen resoluciones y acuerdos del Ministerio de comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, la televisión no es un servicio público a ellos.

2. Población total de personas con limitación auditiva en Colombia

El Ministerio de Educación Nacional desarrolló durante los años 1996 y 1997 un trabajo conjunto con la Universidad Javeriana sobre la calidad de vida y acceso a servicios sociales de la población con limitación y/o discapacidad. Se tomó una muestra de 57.213 personas en 36 municipios del país en los estratos 1, 2 y 3 de los cuales 2.649 que representan un 4.6% tienen limitación de la comunicación (oír y hablar), el porcentaje de la limitación auditiva es de 1.903 casos que representan el 3.3%.

Teniendo como base este estudio y proyectando el total de la población colombiana estimada sobre 38.000.000 de habitantes se estaría hablando de personas con limitación en la comunicación de por encima de 1.759.000 colombianos con deficiencia auditiva y del habla. Cifra verdaderamente alarmante y que nos obliga a establecer políticas de atención a esta población especialmente en aspectos educativos, comunicativos y de acceso a la información donde somos conscientes que hay grandes deficiencias que aún los mantienen marginados de la sociedad.

Actualmente en Colombia sobre una población registrada de 44.000.000 de habitantes y con base en estudios realizados se estima que el 4.6%

presenta limitaciones auditivas, lo cual corresponde a 2.024.000 personas aproximadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y para comprender más la situación que padece esta población, hay que preguntarnos:

¿Las personas Sordas son iguales?

La población con limitación auditiva en el mundo y en Colombia no es un grupo homogéneo y por lo tanto, encontramos:

- Sordos que se comunican con el castellano oral: es decir que pueden expresarse en nuestra lengua oral con la ayuda de audífonos, sistemas F.M.

- Sordos que se comunican con la Lengua de Señas: que utilizan las manos, el rostro y el cuerpo para expresar significados.

La lengua de señas es un idioma que tiene una gramática propia, al igual que otras lenguas, que le permite a la persona sorda representar su realidad, construir conocimiento, expresar sus pensamientos, emociones y sentimientos; igualmente esta lengua posibilita el derecho a dar y recibir información. Esta lengua no tiene escritura.

¿En qué formas, medios o servicios las personas con déficit en la audición pueden establecer comunicación con las autoridades (oyentes) en caso de desastre natural, emergencia civil o asalto criminal?

Para el caso de los sordos miembros de minoría lingüística se requiere utilizar en primera instancia El servicio del intérprete de Lengua de Señas

El intérprete de Lengua de Señas, es la persona conocedora y competente en Lengua de Señas, quien se convierte en puente de comunicación entre el sordo y el oyente, traduciendo de la Lengua de Señas al castellano y/o del castellano a la Lengua de Señas.

Se recomienda que las autoridades tengan a la mano listado de información sobre los intérpretes de Lengua de Señas para su ubicación oportuna y para uso del servicio en medio masivo de televisión, que es una forma fácil de acceder a la información.

Otras formas de establecer comunicación aunque es dirigida a un grupo limitado, tanto a sordos usuarios de Castellano como a sordos usuarios de la Lengua de Señas es:

- El beeper.
- El celular con activación de mensajes de texto.

¿Hay adecuaciones para alarma contra incendio y robo en el hogar?

El Centro de Relevó, o centro de telefonía para sordos que se utiliza mediante teléfono de texto escrito. Hasta ahora funciona en Bogotá marcando el 195

¿Que recursos están disponibles para la comunicación alternativa de las personas sordo-ciegas y sus familias y asistentes o cuidadores?

- El guía intérprete y mediadores o acompañantes.
- Los sistemas de alarma e información visual (los que tengan restos auditivos).
- Indicador de timbre de puerta, teléfono.
- Despertadores con vibrador.
- Utilizan relojes para ciegos, las tablillas de comunicación en braille en alto relieve.
- Recursos de baja tecnología: las tarjetas, tableros, cuadernos y carpetas de comunicación, iconos gráficos o textos en tinta.
- Computador personal con salidas braille.

Además, el sordociego depende de su familia o cuidador, por tanto en caso de emergencia hay que contactar a los guías intérpretes y mediadores.

El Instituto Nacional para Sordos ha realizado y adelanta programas, proyectos de carácter técnico y científico en torno a la educación y comunicación de los sordos, como también en salud auditiva y comunicativa.

Reconociendo la diversidad de la población con limitación auditiva, las investigaciones, programas, proyectos, que se adelantan giran alrededor de los sordos usuarios del castellano oral con ayudas auditivas y de sordos

usuarios de la Lengua de Señas, considerados miembros de una minoría lingüística.

3. Beneficios que se podrían lograr con la aplicación de la iniciativa

- Mejoramiento de la atención educativa de la población con limitación auditiva.
- Validación de un modelo bilingüe, Lengua de Señas colombiana/ español en niños sordos de cero a cinco años.
- Atención integral al sordociego para aplicación en investigación.
- Servicios de comunicación accesible a los sordos en los programas de educación permanente. (Cualificación de intérpretes de Lengua de Señas, e introducción de tecnología Closed Caption para televisión, acceso a la información).
- Descripción lingüística de la Lengua de Señas colombiana.
- Prevención y detección precoz de deficiencias auditivas.
- Integración de los sordos a través de metodología de educación con metodología a distancia.

A pesar de los esfuerzos del Instituto Nacional para Sordos, Insor, y de Fenascal, la población audioimpedida ha sido una de las más olvidadas en Colombia. El hecho de que su condición no sea algo visible contribuye a que sus necesidades no constituyan una prioridad social. Por otro lado, el poco conocimiento que existe en la población en general sobre lo que es un lenguaje y las dimensiones del impedimento auditivo, así como la información relacionada con las investigaciones lingüísticas en esta área y la falta de investigaciones lingüísticas y educativas fundamentales en la realidad sociocultural del audioimpedido colombiano, han sido elementos cruciales que han mantenido al país como uno de los países más lentos en el desarrollo de servicios dirigidos a esta población.

Considerando a las personas como razón de ser de toda legislación y actividad social, el legislar a favor de derechos tan elementales como lo es el tener acceso a la información, constituye un acto de una civilización de avanzada en un esfuerzo de proteger a todos por igual, recurriendo a la creación de leyes que obliguen a cumplir con este propósito. Es evidente que quienes no viven la situación tampoco la ven como una prioridad dentro de las necesidades sociales que el Estado debe satisfacer.

La comunidad audioimpedida está necesitada desde hace años de servicios fundamentales sin los cuales no es posible que ningún ser humano pueda progresar y contribuir a la sociedad moderna en la que vive; especialmente, en sociedades cuyo desarrollo mira hacia la utilización de la tecnología moderna. Resulta irónico el hecho de que mucha de esta tecnología ha sido inventada con el propósito de facilitar la vida de estas personas, permitiéndoles el acceso a servicios, actividades y sobre todo a la información.

Preocupados por la problemática social que vive nuestro país y ante la necesidad imperiosa de mantener a todos nuestros ciudadanos informados sobre los sucesos o eventos que ocurren, el Congreso de Colombia debe entender la necesidad de atender con urgencia los reclamos de un amplio sector de la población que no goza de los mismos derechos y privilegios de recibir información en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía. La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda al relieve el discrimen o desventaja contra estos ciudadanos. Las barreras de comunicación que enfrentan los ciudadanos con impedimentos auditivos muchas veces representan el mayor obstáculo para que estos ciudadanos logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

4. Importancia del Lenguaje de Señas

En el sordo el deseo de comunicarse es más fuerte que su limitación. Esta es la razón por la cual nace el Lenguaje de Señas; para poder, a través de signos no audibles, representar la realidad y llevar a cabo una comunicación.

El Lenguaje de Señas se convierte entonces, en la lengua propia de las personas sordas, quienes a través del uso de las señas conceptualizan la realidad que los circunda. Cualquier ser humano tiene la necesidad de comunicarse y busca el medio a través del cual concretará su capacidad del lenguaje. El Lenguaje de Señas tiene, como cualquier otra lengua, su propio orden, es decir, que cuenta con una gramática propia,

independientemente de la lengua propia del lugar donde la persona sorda se desarrolle. Las reglas del Lenguaje de Señas no se aplican, necesariamente, a la gramática de una lengua en particular, dado que es otra forma de manifestación de la capacidad del lenguaje, con sus propios recursos y características. Esto se comprueba a través de los lenguajes de señas desarrollados en diferentes partes del mundo, ya que estos cuentan con más elementos en común que diferencias; lo mismo ocurre en las lenguas naturales donde hay más aspectos comunes que diferentes. Esto se ha denominado como “Universales del Lenguaje” o semejanzas en las que coinciden todas las lenguas del mundo. El Lenguaje de Señas es la “lengua natural” de la comunidad sorda. Este Lenguaje de Señas es un lenguaje realmente ya que cuenta con su propia gramática. A diferencia de la lengua oral, este código es de tipo visual.

Hace más de treinta años la comunidad sorda en Colombia, como a nivel mundial reclama su reconocimiento. En Estados Unidos, por ejemplo, el ASL o Lenguaje de Señas Americanas es la cuarta lengua más utilizada.

La Lengua de Señas utilizada en el Perú es el Lenguaje de Señas Peruanas. Este Lenguaje de Señas es diferente del Lenguaje de Señas de otros países. En el Perú se utiliza el Lenguaje de Señas Peruanas, aunque también en algunos colegios se utilizan señas provenientes del ASL (Lenguaje de Señas Americanas), ya que muchos colegios de sordos fueron fundados por misioneros estadounidenses.

A diferencia de lo que muchos piensan, el Lenguaje de Señas no impide que la persona aprenda la lengua oral, incluso puede favorecer su aprendizaje.

En los Estados Unidos se hicieron estudios con niños sordos educados en ambientes de Lenguaje de Señas y oralistas, y se encontró que quienes usaban el Lenguaje de Señas poseían niveles más altos de rendimiento escolar. En los años 70 la mayoría de sordos se educaba bajo el régimen oralista. En los 90 creció muchísimo el interés por el método de Educación Bilingüe, se estudiaba el ASL (American Sign Language) como primera lengua y el inglés como segunda lengua. A partir de la escritura se enseñaba en Inglés a los alumnos. El interés por estos programas considerados bilingües y biculturales se basaba en tres aspectos básicos: en primer lugar la primera lengua era el ASL (Lenguaje de Señas Americanas); en segundo lugar, los sordos juegan un papel clave en el diseño, implementación y evaluación del programa educativo; en tercer lugar, la cultura sorda es parte del currículo porque implica que se tome en cuenta el ambiente en el que vive la persona sorda y su problemática general. Estos programas bilingües han cobrado auge en algunos países como los escandinavos. En cuanto a la Comunicación Total, esta se caracteriza por la instrucción en comunicación simultánea, lo cual significa el uso del habla con el inglés codificado. También incorpora el habla, la rehabilitación oral y el currículo en Lenguaje de Señas. Lo que busca es que los alumnos usen simultáneamente la Comunicación Total para el discurso académico y social.

5. Discriminación del sordo

En nuestro país las personas con discapacidad auditiva que no pueden darse a entender oralmente o por escrito son consideradas por el Código Civil como absolutamente incapaces ante el derecho, viéndose impedidas de actuar en la vida jurídica y cotidiana sino bajo representación legal.

En efecto, el Código Civil Colombiano, que fue redactado considerando las características e información sobre la sordera propias de la época decimonónica y por sí bastante limitadas, declaró a la persona sorda que no puede darse a entender oralmente o por escrito, junto con los dementes, impúberes, como absolutamente incapaces ante la ley.

Claro está que la normativa legal que declara incapaces a los discapacitados auditivos que no pueden darse a entender oralmente o por escrito fue establecida como una forma de proteger a la persona frente a eventuales abusos. Sin embargo, estando en los primeros albores del Siglo XXI, y con los avances educativos y tecnológicos, esto no constituye una evidente limitación para la vida, desarrollo e integración de tales personas, y mucho menos impedirles disponer libremente de sus bienes o acceder en igualdad de oportunidades a la justicia, lo que se traduciría en una situación sistemática de discriminación social.

Con el transcurso de los años las personas con limitación auditiva han desarrollado un sistema propio denominado Lenguaje de Señas que constituye su lengua materna y les permite comunicarse sin problemas como cualquier persona oyente. Este medio de comunicación con el patrocinio de la Federación Mundial de Sordos, ha sido reconocido y recomendado oficialmente por la Unesco. Estos antecedentes nos permiten aceptar el Lenguaje de Señas como parte de un ambiente sin limitaciones para las personas con discapacidad auditiva, lo que hace imperioso su reconocimiento y respeto oficial por parte del Estado.

En nuestro país, como en el resto del mundo, aproximadamente el 90% de la población de sordos utiliza el Lenguaje de Señas para comunicarse, siendo la base sobre la cual desarrollan sus capacidades.

En la actualidad 15 países del mundo han reconocido oficialmente el Lenguaje de Señas con el estatus de lenguaje oficial, siendo un imperativo para los servicios públicos y entidades privadas el que cuenten con personal capacitado para atender mediante dicho lenguaje a los discapacitados auditivos que lo requieran.

6. Situación de la Lengua de Señas en la Unión Europea

• Finlandia

Finlandia es el único Estado de la Unión Europea que ha incluido en su Constitución (en 1995) el derecho a utilizar la lengua de signos. Por consiguiente, la lengua de signos finlandesa recibe el mismo tratamiento que la lengua sami, la lengua minoritaria utilizada por la población Sami.

Respecto al campo educativo, la lengua de signos finlandesa está considerada como lengua de la enseñanza y se enseña como asignatura mientras que el finlandés se enseña como segunda lengua o lengua extranjera. Bajo el influjo de la nueva legislación, debatida actualmente en el Parlamento, los estudiantes oyentes tendrán la posibilidad de elegir la lengua de signos finlandesa como materia complementaria.

• Suecia

En 1981, el Parlamento sueco aprobó un proyecto de ley en el que se afirmaba que los sordos tienen necesidad de ser bilingües.

Por ello, los sordos tienen derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas, de manera que alcancen los objetivos del bilingüismo y la bifuncionalidad. Los estudiantes oyentes pueden elegir en la escuela la lengua de signos sueca como segunda o tercera lengua “extranjera”.

• Dinamarca

La aproximación bilingüe en la educación de los sordos está enriquecida con una recomendación oficial de 1991. La lengua de signos danesa es, por ello, la primera lengua para la enseñanza de todas las materias, mientras que el danés (hablado) está considerada como la segunda lengua del niño sordo, enseñada como materia en la escuela.

Los padres del niño sordo tienen el derecho de asistir a cursos de lengua de signos, con cargo a los fondos públicos.

Los estudiantes sordos que continúan estudios superiores pueden obtener servicios de interpretación.

Las investigaciones de la policía y los procedimientos judiciales de los tribunales deben contar con intérpretes cualificados de la lengua de signos.

• Francia

La legislación francesa afirma el derecho de los niños sordos y de sus padres a elegir entre la educación oralista y la bilingüe. De todos modos, es muy escasa la posibilidad de inscribirse en un programa de educación bilingüe.

• Países Bajos

En junio de 1997, la Comisión de la Lengua de Signos Holandesa presentó una ponencia en la que se invitaba al Gobierno a actuar a favor del reconocimiento de la lengua de signos holandesa.

• Alemania

En Alemania la Conferencia de los Ministros-Presidentes ha preguntado a todos los ministros (de Trabajo, de Asuntos Sociales, de Economía y de Cultura) de los Estados alemanes (Lander) sobre su postura o posible oposición a la inclusión, en la legislación alemana, de la resolución del Parlamento Europeo sobre la Lengua de Signos de los sordos (1988).

- **Bélgica**

Actualmente se investiga en Bélgica la problemática relacionada con la posibilidad y forma de reconocer la lengua de signos valona y la lengua de signos flamenca. Las Asociaciones de Sordos han comenzado a estrechar lazos con los partidos políticos y el Gobierno para acelerar el proceso y avivar el debate sobre el reconocimiento de la lengua de signos.

- **Italia**

No está reconocida oficialmente la lengua de signos italiana, pero existe un número concreto de leyes que incluyen una referencia al uso de intérpretes de la lengua de signos. Los estudiantes sordos italianos tienen reconocido por ley el derecho a ser acompañados por un intérprete cuando asisten a la universidad. De todos modos es muy difícil encontrar el intérprete adecuado a esta tarea.

- **Portugal**

La Asociación Portuguesa de Sordos ha luchado con éxito para obtener una referencia a la lengua de signos portuguesa en el ámbito de la Constitución. El 23 de julio de 1997, el Parlamento Portugués aprobó una enmienda al artículo 74 de la Constitución para “*proteger y considerar a la lengua de signos portuguesa como un instrumento de expresión cultural y de acceso a la educación y a la igualdad de oportunidades*”.

- **España**

En España la lengua de signos no está oficialmente reconocida a nivel nacional, pero sí, oficiosamente, a nivel de algunas regiones. El Parlamento Catalán presentó una instancia en 1994 con propuesta para promover el bilingüismo, la investigación sobre la lengua de signos y la abolición de las barreras de comunicación.

- **Reino Unido e Irlanda del Norte**

La lengua de signos no está oficialmente reconocida en el Reino Unido. Sin embargo, existe una serie de iniciativas que comporta un reconocimiento implícito de la lengua de signos británica.

- **Irlanda**

No está actualmente reconocida en Irlanda la lengua de signos.

Las escuelas para niños sordos mantienen principalmente una aproximación oralista y no existe un servicio de interpretación para los estudiantes sordos que van a la escuela con oyentes. Aunque limitados, los servicios de interpretación están a disposición de los estudiantes que asisten a la universidad.

- **Grecia**

No existen estudios sobre el estatus de la lengua de signos griega (GSL).

La GSL no está suficientemente reconocida. La enseñanza de los sordos no cuenta con el uso de la lengua de signos.

- **Austria**

La lengua de signos no está reconocida oficialmente en Austria, ni siquiera como lengua minoritaria. Por ello las escuelas no tienen ninguna obligación legal vinculante para tomar en consideración la lengua de signos en el campo educativo. Sin embargo, el currículo de los colegios para sordos contiene pasajes que posibilitan el uso de signos en general, y de la lengua de signos en particular, dando así una situación firme a la lengua de signos a la hora de planificar las asignaturas. Cinco de las ocho escuelas para sordos usan y ofrecen la lengua de signos con el consentimiento de los padres, los profesores y las autoridades. Esto se traduce a la práctica de varias formas: los signos pueden ser usados en la “*comunicación apoyada con signos*”, o bien como una lengua en sí misma, dentro de una concepción bilingüe. En otras ocasiones, la lengua de signos está plenamente integrada en la planificación de las clases, utilizándose con la lengua oral, de forma paralela o alternativa. Existe un sentimiento de falta de conocimiento sobre la gramática de la lengua de signos y la cultura sorda. Sin embargo, en estos momentos, algunas universidades de Austria están realizando investigaciones sobre la lengua de signos cuyos resultados estarán preparados en los próximos años.

- **Islandia**

La lengua de signos islandesa no está reconocida.

Sin embargo se debate ahora en el Parlamento una moción sobre su reconocimiento oficial.

En 1990 se creó, a través de una ley, el “Centro de Comunicación”.

Una ley sobre derechos del paciente, aplicable a partir de julio de 1997, hace referencia a la lengua de signos como la lengua natural de las personas sordas.

El único colegio para sordos de Islandia optó por utilizar la tendencia bilingüe, aunque no hay ninguna ley que garantice el derecho de los niños sordos a ser educados en lengua de signos.

Resumiendo: La situación de las lenguas de signos en el mundo es la siguiente:

Países con reconocimiento constitucional de la Lengua de Señas:

Finlandia

Portugal

Uganda

Sudáfrica

Venezuela

Países con reconocimiento legislativo de la Lengua de Señas:

Canadá

República Checa

Bielorrusia

Dinamarca

Noruega

Suecia

Suiza

Ucrania

Uruguay

USA

Países que han reconocido la Lengua de Señas como parte de la variedad lingüística de su territorio

Australia

Países en los que la Lengua de Señas se encuentra a nivel de estudio o de propuesta

Austria

Bélgica

Irlanda

Francia

Alemania

Grecia

Italia

Islandia

Holanda

Inglaterra

España

7. La protección constitucional de los discapacitados

La Constitución establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad de todas las personas, por lo que debe entenderse que las personas discapacitadas gozan, sin discriminación, de los mismos derechos y garantías que el resto de colombianos (C. P. artículos 1º, 5º y 13). La Carta también ha reconocido los derechos de los limitados físicos a través de la promoción de condiciones de igualdad real y efectiva en favor de grupos que –como este– han sido discriminados o marginados, y por ello ha previsto una protección especial para esas poblaciones (C. P. artículo 13). El Estado se ha comprometido además a suministrar servicios de rehabilitación e integración social para los disminuidos auditivos, a quienes deberá prestarse la “*atención especializada que requieran*” (C. P. artículo 47). Además, la Carta define la educación de personas con esas limitaciones físicas como una de las “*obligaciones especiales del Estado*”, quien debe también propiciar que logren un trabajo adecuado (C. P. artículos 54 y 68).

Estos mandatos constitucionales armonizan además con los desarrollos que sobre el tema ha habido en el campo internacional. Así, las “*Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*” aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante Resolución 48 de 1996, del 20 de diciembre de 1993, en su artículo 5º, literal b) hace referencia al acceso a la información y comunicación para personas con discapacidades, e igualmente en su artículo 6º trata el tema de la educación. En el mismo sentido cabe citar, entre otras, las declaraciones sobre el Progreso y Desarrollo en lo social y de los impedidos, al igual que la que adopta el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.

En el ámbito regional también pueden encontrarse instrumentos que buscan erradicar la marginalidad de las personas con limitaciones físicas o síquicas. Así, en 1988 fue suscrito el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”, el cual fue ratificado por Colombia a través de la Ley 319 de 1996, según el cual toda persona afectada por una discapacidad física o mental tiene derecho a recibir atención especial a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. En el mismo sentido existen otros instrumentos dirigidos a fomentar la prevención, rehabilitación y atención social de los discapacitados.

Las anteriores cláusulas constitucionales y los desarrollos internacionales muestran que el Estado ha asumido compromisos especiales con las personas con limitaciones auditivas, pues no solo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población, sino que además debe desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales. Obviamente, la adopción de este tipo de medidas no puede desconocer otras causas de marginalidad que pueden acompañar una u otra limitación.

Por tanto, y en virtud de las facultades constitucionales que nos son propias, es que venimos en presentar esta iniciativa, para bien de una población que desde hace décadas ha sido discriminada y que hoy necesita más que nunca de un gran incentivo para poder recuperar sus derechos constitucionales que le son inherentes.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el título: El siguiente, nuevo.

“Por la cual se establece la Lengua de Señas Colombiana como un idioma válido de comunicación de las personas sordas que la utilizan y se dictan normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”.

Para el artículo 1º

Numeral 3º. Se agrega la frase “Comunidad de sordos Colombiana”.

Numeral 4º. Se suprime la expresión “sorda”, y se agrega “o que en algunos casos no puede”.

Numeral 5º. Se suprime “o sordo señante”.

Numeral 6º. Se suprimen las expresiones “sordo hablante Postlingual” y la expresión “Indígena” se reemplaza por “nativa”.

Se adiciona un numeral, que corresponde al 8º, del siguiente tenor:

Numeral 8. “**Sordo monolingüe**” es todo aquel que utiliza y es competente lingüística y comunicativamente en la lengua oral o en la lengua de señas.

Artículo 7º. Se incluye la palabra “judiciales”, se suprime “procurar” y se deja “facilitaran”.

De igual forma se suprime “a través de otros organismos estatales como el Instituto Nacional para Sordos, Insor”.

Artículo 8º. Se agrega “instituciones prestadoras de salud”.

Se agrega la frase “previo concepto técnico del Instituto Nacional para Sordos, Insor”.

Artículo 11. Se incluye la palabra “salud”.

Artículo 13. Se agrega la frase “o cualquier medio televisivo del Estado”.

Se introduce un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. En las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, cuando se utilice la cadena nacional de televisión o cualquier otro medio televisivo del Estado, será obligatorio el servicio de intérprete de lengua de señas.

Artículo 14. Se agrega la frase “a todas las ayudas técnicas”.

Artículo 17. Parágrafo. Se agrega “sordos ciegos”.

Artículo 18. Se agrega “centro de relevo” y “en todo el territorio nacional”.

Artículo 39. Se adiciona la siguiente frase: “establecerá dentro del programa de becas nacionales e internacionales, como mínimo un 10% anuales”.

Artículo 40. Se agrega “sordociegos”.

Artículo 41. Se elimina la frase “con limitación auditiva” y se reemplaza por “Sordo y Sordociegos”.

Artículo 44. Se agrega “sordociegos”.

Honorables Representantes:

Oliver Rayo Trigueros.

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 090 de 2003, *por la cual se reconoce con carácter oficial la Lengua de Señas, se crean algunas normas a favor de la población sorda y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones y adiciones introducidas.*

Marino Paz Ospina, Oliver Rayo Trigueros,

Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003

por la cual se establece la Lengua de Señas Colombiana como un idioma válido de comunicación de las personas sordas que la utilizan y se dictan normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

1. *Limitado auditivo y/o deficiente auditivo.* Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.

2. *Hipoacúsico.* Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total.

3. *“Comunidad de Sordos Colombiana”.* Es el grupo social de personas que se aglutinan en torno a la Lengua de Señas Colombiana y se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes.

4. *“Sordo”.* Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

5. *“Sordo señante”.* Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

6. *“Sordo hablante”.* Es todo aquel que adquirió una primera lengua oral, pero después adquirió una deficiencia auditiva. Esa persona sigue utilizando el español o la lengua nativa, pero presenta restricciones para comunicarse satisfactoriamente.

7. “*Sordo semilingüe*”. Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una lengua de señas.

8. “*Sordo monolingüe*”. Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística y comunicativamente en la lengua oral o en la lengua de señas.

9. “*Lengua de señas*”. Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua, tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual.

10. *Integración escolar*. Es un proceso complejo e inherente a toda propuesta educativa, en tanto reconozca las diferencias, así como los valores básicos compartidos entre las personas y posibilite un espacio de participación y desarrollo.

11. *Educación Bilingüe para Sordos*. Es la que reconoce que los sordos colombianos viven una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano, por lo tanto su educación debe ser vehiculizada a través de la Lengua de Señas Colombiana y se debe facilitar el Castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

12. *Integración con intérprete al aula regular*. Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

13. *Integración al aula regular con ayudas auditivas*. Es una alternativa educativa para estudiantes con algún grado de limitación auditiva que ingresan a una institución regular. Los estudiantes usan el Castellano o Español oral con ayudas auditivas. Se integran con oyentes, en la básica primaria, secundaria y media, contando con las ayudas auditivas y las condiciones para su participación y desarrollo.

14. *Comunicación*. Es todo acto por el cual una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos. Es la base y requisito obligatorio de toda agrupación humana ya que hace posible la constitución, organización y preservación de la colectividad.

Es un proceso social, para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

15. *Prevención*. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (Prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (Prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

16. *Rehabilitación*. La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar

y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.

17. *Intérprete para Sordos*. Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del Español hablado en la Lengua Señas y viceversa.

También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua Manual, y viceversa.

Artículo 2°. La lengua de señas colombiana es un idioma valido de comunicación de las personas sordas que la utilizan y será reconocida como tal por el Estado.

CAPITULO II

De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera para garantizar el acceso pleno de los sordos a la jurisdicción del Estado

Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda, y para tal efecto promoverá la creación de Escuelas de formación de intérpretes para sordos o con limitaciones auditivas y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos e hipoacústicos.

Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas o con limitaciones auditivas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entes oficiales o por convenios con asociaciones de intérprete, asociaciones de sordos la presencia de intérpretes para el acceso a los servicios mencionados.

Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérprete oficiales de la lengua de Señas Colombiana, aquellas personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Nacional para Sordos, Insor, previo cumplimiento de los requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según el reglamento que para efecto expida dicha entidad.

El Instituto Nacional para Sordos, Insor, podrá expedir el reconocimiento como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana, a las personas que a la vigencia de la presente ley se vienen desempeñando como tal, siempre y cuando logren superar las pruebas que para el efecto elabore y aplique la mencionada institución.

Artículo 6°. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la lengua de señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda, a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 7°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en lengua de señas colombiana, que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional Para Sordos, Inesor, dispondrá de un registro de intérprete de lengua de Señas Colombiana que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir dichos intérprete, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad.

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete para las personas sordas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas.

CAPITULO III

De la Educación Formal y no Formal

Artículo 9°. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación de calidad que dé respuesta a las necesidades de esta población, asegurando el acceso, permanencia y promoción de los sordos en las alternativas de educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico del Instituto Nacional para Sordos, Inesor.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional tomará medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos en la básica, secundaria, media, técnica, tecnológica y superior a fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

CAPITULO IV

De los sordociegos

Artículo 11. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 12. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español.

CAPITULO V

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios

Artículo 13. El Estado asegurará a las personas sordas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas en programas televisivos de interés general como: informativos, documentales, programas educativos y mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales a la ciudadanía. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisión o cualquier medio televisivo del estado será preceptiva la utilización de los servicios de Intérprete de Lengua de Señas en Colombia.

Parágrafo. En las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, cuando se utilice la cadena nacional de televisión o cualquier otro medio televisivo del estado, será obligatorio el servicio de intérprete de lengua de señas.

Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

Artículo 16. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por alguna(s) de las estaciones de televisión del país, sean públicas o privadas, y que haya(n) sido sufragado(s), total o parcialmente, con fondos públicos estatales, o territoriales, se deberá utilizar los sistemas de acceso a la información para los sordos como: el “Closed Caption” o texto escondido, la Subtitulación y el servicio de Interpretación en Lengua de Señas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Parágrafo. Para efectos de esta ley el Sistema de “Closed Caption” o texto escondido consiste en la inclusión de textos en la pantalla del televisor, que igualmente transcriben los parlamentos del programa, pero estos se pueden mostrar u ocultar a voluntad del televidente; adicionalmente, incluyen códigos o símbolos aceptados que identifican ruidos y características del ambiente.

La Subtitulación consiste en un texto grabado que transcribe los parlamentos que se emiten durante la programación, el cual se sobrepone a las imágenes que se presentan.

El servicio de interpretación en Lengua de Señas, permite que un intérprete, mediante la Lengua de Señas traduzca de manera simultánea el contenido de la programación.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y La Comisión Nacional de Televisión, deberán garantizar la televisión como un servicio público a los sordos, para lo cual establecerán acuerdos colaborativos con los canales nacionales, regionales y estaciones televisivas locales, sean públicas o privadas, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Parágrafo 1°. La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Televisión con multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla con su obligación. Los dineros ingresarán al tesoro nacional para ser invertidos en programas de capacitación, habilitación y rehabilitación de sordos y sordociegos.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional para Sordos, como ente técnico especializado en la educación y comunicación de la población con limitación auditiva, servirá de orientador y/o dinamizador de los esfuerzos para que se provea el servicio de “Closed Caption”, y el Intérprete de Lengua de Señas en el servicio público de la televisión tal como se hace referencia en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 18. Las compañías de telefonía básica conmutada deberán ofrecer teléfonos con timbres lumínicos, teléfonos públicos de texto para sordos o Internet para sordos, a un costo bajo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones dispondrá para que el servicio de telefonía o centro relevo sea accesible a los sordos en todo el territorio nacional.

Artículo 19. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con intérpretes español – Lengua de Señas Colombiana y viceversa cuando un grupo de 10 o más sordos señantes lo soliciten.

Artículo 20. En las Obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con captura de texto a pantalla cuando un grupo de 10 o más sordos señantes o hablantes lo soliciten.

CAPITULO VI

De los Derechos Humanos del Sordo y la integración de su familia

Artículo 21. Todo sordo tendrá el derecho inalienable de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su primera lengua. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho. Para que no tenga el riesgo de convertirse en una persona semilingüe.

Artículo 22. Todo sordo semilingüe tendrá el derecho inalienable de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su primera lengua. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Artículo 23. Todo sordo hablante tendrá el derecho de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su segunda lengua, si así lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyará por medio de programas para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo hablante de preservar el castellano oral como primera lengua.

Artículo 24. A padres, cónyuges y hermanos de sordos el Estado les proveerá de acceso a la Lengua de Señas Colombiana, a través de los programas de educación bilingüe de sordos.

Parágrafo. Los padres que no deseen que sus hijos con algún grado de pérdida auditiva ingresen al sistema de educación bilingüe tendrán el derecho de hacerlo siempre y cuando dichos niños se sometan a evaluaciones semestrales que constaten que se cumplen todos y cada uno de los siguientes requerimientos:

- a) Que están adquiriendo el Castellano o Español en los tiempos y ritmos normales;
- b) Que no están sufriendo atrasos escolares derivados de problemas comunicativos en el Castellano oral;
- c) Que no son sordos conforme a la definición de sordera establecida en esta ley.

Artículo 25. El Gobierno Nacional instituirá programas para que los padres oyentes de niños sordos puedan disponer de tiempo para aprender la Lengua de Señas Colombiana y convivir con la comunidad de sordos. Estos programas incluirán el apoyo económico que sea necesario.

Artículo 26. Los niños sordos que nazcan en zonas rurales donde no existe ni una comunidad de sordos, ni una escuela bilingüe para sordos, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela bilingüe para sordos de acuerdo con reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordos sobre sus hijos oyentes o sordos aduciendo que la sordera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad. Quien así lo hiciera será castigado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 28. Toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 29. Toda forma de represión a la congregación y organización pacífica de los sordos señantes, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

CAPITULO VII

De la discriminación del sordo

Artículo 30. Al sordo no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 31. Al sordo no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de

audición, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar.

Artículo 32. De conformidad con la legislación laboral vigente, a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea sordo u oyente. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que pague menos a un sordo por el solo hecho de serlo.

Artículo 33. De conformidad con la legislación vigente, a los sordos se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar que sean sordos. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que discrimine al sordo por el solo hecho de serlo.

Artículo 34. Toda discriminación de un sordo señante en virtud de su identidad lingüística o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aún cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley.

CAPITULO VIII

Régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas

Artículo 35. El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos. La proporción de los cargos que deberán reservarse será determinada por vía de reglamentación. Los cargos en la administración se deben dar siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Artículo 36. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población sorda y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Garantizará el servicio de interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permitan relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 37. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones la personas con limitación auditiva, siempre y cuando dicha limitación no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 38. Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas, tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, las universidades, centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete de Lengua de Señas en los programas que ofrecen.

Artículo 39. El Gobierno Nacional, a través del Icetex, establecerá dentro del programa de Becas nacionales e internacionales, como mínimo un 10% anuales para ser adjudicadas a estudiantes sordos, previo concurso de méritos, antecedentes y de acuerdo con la situación económica de la familia.

De igual forma, establecerá una línea de crédito educativa especial y a largo plazo para personas con limitación auditiva.

Artículo 40. Exceptúase de todo impuesto Nacional a las asociaciones de sordos y sordociegas que tengan personería jurídica reconocida y a la producción de sus talleres.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán hacer extensiva esta exención.

Artículo 41. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI), establecerá líneas de crédito especial para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordas y sordociegas desarrollar sus actividades económicas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

Artículo 42. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley tipificará las aptitudes, determinará las actividades, la extensión de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad, quedan vedadas a los sordos.

Artículo 43. Los departamentos, municipios y distritos, podrán incorporar en la Legislación local los principios y normas de esta ley a fin de establecer un régimen uniforme en la materia en todo el territorio Nacional.

CAPITULO IX

Disposiciones finales y vigencia

Artículo 44. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y sordociegas y a las organizaciones de padres de familia.

Artículo 45. El Instituto Nacional Para Sordos, Insor, coordinará con otras entidades del Estado del nivel nacional y territorial, la realización de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicación.

Artículo 46. La presente ley rige noventa (60) días después de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. El Gobierno Nacional dentro del ámbito de su competencia, dentro del término de sesenta (60) días expedirá los reglamentos necesarios para poner en marcha el desarrollo de la presente ley.

Ponentes:

Marino Paz Ospina, Oliver Rayo Trigueros,
Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2003 CAMARA

por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993.

Honorable Representantes:

Asistiendo al deber que me confirió la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara y siguiendo las disposiciones del reglamento del Congreso, según lo estipula la Ley 5ª, como Ponente Coordinadora presento la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 107 del 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 99 del 93.*

Espíritu del proyecto de ley

El autor del proyecto de ley, honorable Representante Roberto Quintero García, expone una problemática sentida en el seno de las Corporaciones Autónomas Regionales, frente a la composición, calidades y representación de los miembros del Consejo Directivo de las CAR, donde expresa la necesidad de ampliar a las alcaldías municipales membresías para su participación y toma de decisiones vitales para los entes territoriales y tener mayor control y decisión de las directivas de las Corporaciones.

De la Constitución Nacional

Dentro del análisis, estudio y conceptos que se realizaron para presentar la presente ponencia al Proyecto de ley número 107 del 2003 Cámara, *por el cual se modifica la Ley 99 del 93*, hay poderosas razones constitucionales de procedencia que relaciono a continuación.

– Prohibición expresa en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 154, que reza, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que se refieran los numerales 3, 7, 9, 11 y 12 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150... Constitución Nacional, Capítulo 3º, de las leyes, artículo 150, **numeral 7:** Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos,

superintendencias... **reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía**, así mismo, etc.

Con las anteriores y expresas determinaciones emanadas de la Carta Magna, donde expresamente por iniciativa del Gobierno Nacional se pueden reformar las Corporaciones Autónomas Regionales, es impropio reformar por iniciativa del Congreso las CAR.

Conceptos

Se ha solicitado al Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial concepto sobre el presente Proyecto de ley número 107 del 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 99 del 93*, el cual además de explicar las razones constitucionales expresadas anteriormente, manifiesta la señora Ministra que se ha presentado un proyecto a fin de reestructurar las Corporaciones Autónomas Regionales, que en este momento hace curso en el Senado de la República y se encuentra para segundo debate en la plenaria de Senado, el cual anexo.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, les solicito a los honorables Representantes compañeros de la Comisión Quinta, no aprobar en primer debate y se archive el presente Proyecto de ley número 107 del 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 99 del 93.*

Sandra Arabella Velásquez,

Ponente Coordinadora.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2003

Doctora

SANDRA ARABELLA VELASQUEZ

Honorable Representante

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Apreciada doctora Velásquez:

Atendiendo su solicitud respecto a nuestro concepto sobre el Proyecto de ley número 107 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 99 de 1993*, me permito comunicarle que este Ministerio lo considera inconveniente, por las razones que se señalan a continuación.

El proyecto de ley en mención, modifica los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la conformación del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y la posibilidad de reelección del Director de las mismas respectivamente.

Este Ministerio presentó el 23 de abril de 2003 ante la Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley, “por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos, se establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones”. Proyecto que fue radicado bajo el número 195 de 2003 Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 179 de 2003, dicho proyecto modifica la composición del Consejo Directivo y establece que la reelección del Director General es por una sola vez.

Nuestro proyecto de reforma es el resultado de una amplia discusión a nivel nacional en la cual han participado las Corporaciones Autónomas Regionales, Asocars, la Sociedad Civil y los gremios, así como también fue objeto del análisis de los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República. En la actualidad el Proyecto de ley 195 de 2003 Senado surtió primer debate y está próximo a tener su segundo debate en la plenaria del Senado.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el proyecto de ley presentado por el honorable Representante Roberto Quintero García requiere de iniciativa gubernamental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, este Ministerio considera que la modificación a la Ley 99 de 1993 se debe continuar en marco de la discusión del proyecto de ley que presentó el Gobierno Nacional y que está siendo objeto de debate en el honorable Congreso de la República.

Con base en los argumentos expuestos este despacho le solicita muy respetuosamente no dar trámite al Proyecto de ley 107 de 2003 Cámara.

Cualquier información adicional que usted considere pueda ser aportada por este Ministerio, estaremos dispuestos a suministrársela de manera oportuna.

Cordial saludo,
La Ministra,

Cecilia Rodríguez González-Rubio

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2002 SENADO, 277 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado y 277 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996*, iniciativa de origen parlamentario, presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora, *Leonor González de Camargo*.

La presente iniciativa consta de dos artículos, refiriéndose el primero de ellos a la modificación del literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, “por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales”, en el sentido de incluir la participación, en dicha comisión de un representante de los desempleados elegido democráticamente por las asociaciones o ligas que existan en el país el cual se rotaría cada cuatro años, y el segundo artículo hace referencia a la vigencia de la ley.

Marco constitucional y legal del proyecto de ley

El Preámbulo de la Constitución Nacional expresa:

“...dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”, (subrayas fuera de texto).

El artículo 1° agrega:

“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad...”, (subrayas fuera de texto).

El artículo 2° expresa:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...”, (subrayas fuera de texto).

El artículo 25 dispuso:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

El artículo 55 consagró:

“...Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de conflictos colectivos de trabajo”.

Por último el artículo 56 dispuso:

“... Una comisión permanente integrada por el Gobierno, un representante de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento”.

Según las anteriores disposiciones la carta constitucional de 1991 definió el Estado colombiano como democrático y participativo, estableció como uno de sus fines esenciales facilitar la participación de todos en las

decisiones que los afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural, consagró como deber del Estado la promoción de la concertación, y creó, con rango constitucional, una comisión permanente de concertación de políticas laborales como una herramienta de concertación entre empleadores y trabajadores.

Igualmente la Constitución Nacional le dejó a la ley la potestad reglamentaria de la comisión en cuanto hace referencia a su composición y funcionamiento.

Fue así como la Ley 278 de 1996, reglamentó la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales y definió en forma específica sus funciones

La Ley 278 le asignó entonces a la comisión, entre otras, las siguientes funciones: El fomento de las relaciones laborales, la contribución en la solución de los conflictos colectivos de trabajo, la fijación en forma concertada de la política salarial, la fijación concertada del salario mínimo, la fijación de manera concertada de la política laboral en materia de bienestar de los trabajadores, la adopción de nuevas formas de capacitación laboral, creación de empleo, mejoramiento de la producción y la productividad, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, redistribución equitativa del ingreso, reconversión industrial y recalificación laboral, participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, universalización de la seguridad social, garantía de los derechos de la mujer, del menor trabajador y de otros trabajadores vulnerables y garantía de los derechos sindicales.

Igualmente le asignó a la comisión la tarea de definir las estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la economía solidaria, la preparación de proyectos de ley en materias sujetas a su competencia así como la de absolver las consultas que el gobierno le formule anualmente sobre los asuntos relacionados a derecho colectivo y con convenios internacionales en esta materia.

En cuanto a la composición de la comisión el artículo 5° de la Ley 278 estableció que esta sería tripartita en su integración y que de ella formarían parte, en representación del Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado (hoy de la Protección Social), el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, el Ministro de Agricultura o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. En representación de los empleadores, cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las asociaciones nacionales gremiales más representativas de empleadores de los distintos sectores económicos del país, en forma ponderada y de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y en la generación de empleo con base en los datos y cifras elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

En representación de los trabajadores la ley estableció que estos estarían representados por cinco miembros con sus suplentes personales, designados o removidos por las confederaciones sindicales más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según censo que en tal sentido elabore el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de Protección Social), y dentro de los cuales habrá por lo menos un representante con su respectivo suplente, de los pensionados, que se rotará cada cuatro (4) años entre las dos (2) Confederaciones de Pensionados más representativas y que estos serían elegidos para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Con la síntesis constitucional y legal, se puede concluir que existe una entidad de rango constitucional encargada de concertar las políticas salariales y laborales en Colombia y que la ley dispuso su conformación en forma tripartita, gobierno, trabajadores y empleadores, y le asignó funciones generales y específicas en estas materias.

Consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia pretende modificar el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996 para que se incluya dentro de la composición de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales a los desempleados, los cuales se rotarán cada cuatro años y su designación se haría entre las dos asociaciones de desempleados más

representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según el censo que para el efecto elabore el Ministerio de Protección Social.

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagró la participación como un elemento fundante de nuestra institucionalidad al incluir en el preámbulo de la constitución de 1991 la participación como elemento determinante del Estado Colombiano.

El proyecto de ley referido pretende concretar este principio al reconocer la existencia de un grupo de ciudadanos que no se encuentran representados en una entidad como la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales que tiene como objetivo, entre otros aspectos, definir el marco de actuación del Estado en materias como la adopción de nuevas formas de capacitación laboral, creación de empleo y mejoramiento de la producción y la productividad, asuntos estos de vital interés para este grupo de ciudadanos, máxime que se trata de temas que pretenden resolver el principal problema que los aqueja.

Sobre este punto es importante destacar que el Ministerio de Protección Social expresó, mediante concepto institucional del 17 de junio de 2003, que el proyecto de ley era inconstitucional e inconveniente con base en lo siguiente:

I. Constitucionalidad

Analizado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, este Ministerio considera que la iniciativa parlamentaria es inconstitucional, toda vez que con él se pretende modificar la composición de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a fin de incluir un representante de los desempleados, y con la modificación propuesta se está desconociendo que el artículo 56 de la Constitución Política, aunque le atribuye a la ley la facultad de reglamentar la composición y funcionamiento de la comisión, también señala que estará integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores.

II. Conveniencia

Además, si se tiene en cuenta que la Constitución le fijó a la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y laborales la función de contribuir a la solución de conflictos de trabajo y a la concertación de políticas salariales y laborales, no se considera conveniente la inclusión de un representante de los desempleados por ser estos ajenos al nexo laboral y, por lo tanto, a los conflictos de trabajo y a las políticas a las cuales se ha hecho referencia.

Sobre la postura fijada por el Ministerio de la Protección Social, debo manifestar que por respetable que sea no pueden ser recibidos dichos argumentos, toda vez que los desempleados conforman la llamada fuerza laboral del país y desconocerles a estos el derecho a la participación es injusto. El proyecto de ley plantea la inclusión de los desempleados en la Comisión dentro del grupo de los empleados, con lo cual no se vulneran ni el mandato contenido en el artículo 56 de la Constitución Nacional ni el artículo 5° de la Ley 278 de 1996, según el cual la conformación de la Comisión debe ser tripartita en su integración al estar conformada por tres grupos, cada uno en representación de diferentes intereses, como son el Gobierno, los empleadores y los trabajadores y desempleados.

En relación a la inconveniencia del proyecto, expresada por el Ministerio a argumento según el cual, los desempleados no deben estar representados en la Comisión por cuanto estos son ajenos al nexo laboral y a esta entidad se le atribuyó la función de contribuir a la solución de conflictos de trabajo y a la concertación de políticas salariales, también es cierto que a la Comisión se le atribuyó la función, entre otras, la adopción de nuevas formas de capacitación laboral, creación de empleo, mejoramiento de la producción y la productividad. Es decir, no se puede afirmar que el proyecto es inconveniente con fundamento en esta circunstancia, ya que la Comisión no tiene exclusivamente la función de contribuir a la solución de conflictos de trabajo y a la concertación de políticas salariales, sino que además tiene otras atribuciones que afectan o tienen que ver directamente con la situación de los desempleados en el país.

Los desempleados conforman, conjuntamente con los empleados, la fuerza laboral del país, es decir en su conjunto representan los intereses de la clase trabajadora y son los voceros naturales de este grupo de colombianos.

La inclusión de los desempleados en la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, es además un acto de equidad, pues de esta forma se le da cumplimiento al postulado filosófico según el cual esta se concreta al dar a cada quien lo que le corresponde y en este caso se le reconoce a un grupo importante de la población la posibilidad de participar en asuntos que afectan directamente su cotidianidad.

Las personas desempleadas, es decir aquellas que no tienen empleo u ocupación, deben enfrentarse a situaciones difíciles por no tener ingresos con los cuales pueda sostenerse a sí mismo y a sus familias. Cuando este número de personas crece a un ritmo acelerado o por encima de niveles que se podrían considerar como normales, una gran preocupación aparece en toda la sociedad; el desempleo es uno de los problemas que más genera preocupación a nivel del colectivo. No se le puede negar entonces, la condición de trabajador, a quien en forma temporal y por circunstancias ajenas a su voluntad se encuentra desempleado.

En Colombia actualmente existen dos millones ochocientos mil desempleados, aproximadamente un 14% de la población se encuentra en esta situación; sería entonces miope desconocer el derecho de este grupo de ciudadanos a ser representados y participar en la toma de decisiones que los afectan directamente, dando así cumplimiento al precepto constitucional según el cual, uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Proposición

Con fundamento en lo anterior y por considerar necesario, conveniente y ajustado a la Constitución y la ley, rindo ponencia positiva al Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado y 277 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996*, y por lo tanto, solicito se le dé el debate correspondiente.

De los honorables Representantes,

Carlos Ignacio Cuervo Valencia,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2003.

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Capitolio Nacional.

Referencia: Desestimación de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 285 de 1996 Cámara, 100 de 1996 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la población plateña, a su cultura y a sus leyendas, se vincula la Nación al sesquicentenario de la organización jurídica del municipio de Plato y se dictan otras disposiciones.*

Revisadas las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 285 de 1996 Cámara 100 de 1996 Senado, *por la cual se rinde homenaje*

a la población plateña, a su cultura y a sus leyendas, se vincula la Nación al sesquicentenario de la organización jurídica del municipio de Plato y se dictan otras disposiciones, me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes los siguientes fundamentos de carácter jurídico que desestiman las objeciones impetradas por el Gobierno Nacional, dándole cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 167 de la Carta Política y 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de acuerdo con lo ordenado por la Presidencia de esta Célula Legislativa.

Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa de origen Parlamentario, presentada al Congreso de Colombia por el honorable Representante Alvaro Ordóñez Vives, cumplió su trámite legislativo, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República, aprobado por la mayoría absoluta de

los Parlamentarios de estas Células Legislativas, siendo posteriormente enviada a la Presidencia de la República para su respectiva sanción; quien la devolvió a esta Cámara de origen para que se pronuncie sobre las respectivas objeciones.

El alcance y contenido del proyecto de ley materia de estudio de objeción gubernamental, pretende que con motivo de las efemérides (150) años del municipio de Plato en el departamento del Magdalena, se realicen obras de infraestructura con apropiaciones en vigencias presupuestales y con la participación del Gobierno Nacional y el sistema de cofinanciación, con la colaboración de la gobernación del departamento del Magdalena y la alcaldía del municipio de Plato, para la obtención de los recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación.

En tal virtud, el proyecto contempla la realización de obras de canalización total, rectificación y adecuación del caño o Canal de Plato, que se denominará “Caño de la Leyenda Hombre Caimán” que tendrá un costo de tres mil millones de pesos.

La canalización, rehabilitación y adecuación del arroyo de “Las Tusas”, desde la periferia de la ciudad hasta la desembocadura del caño o canal de la Leyenda del Hombre Caimán, señalándose como apropiación dos mil millones de pesos.

Igualmente para la canalización, adecuación y rehabilitación del arroyo “El Carito”, la suma de mil millones de pesos y para la construcción en pavimento armado de las dos calzadas y el separador central de la vía catorce que en adelante se llamará Avenida Colombia, desde dos kilómetros antes de la entrada a la ciudad hasta el puente sobre el río Magdalena, por la suma de dos mil millones de pesos.

Como se puede observar, con esta iniciativa se ha pretendido exaltar las representaciones de la cultura popular de esa parte de la geografía colombiana, olvidada del poder central como lo es la población plateña. Por tanto, es merecedora de que se le rinda homenaje a su cultura y leyendas vinculándose la Nación al sesquicentenario de la organización jurídica de ese municipio del departamento del Magdalena.

Objeciones presidenciales

El Gobierno Nacional, devuelve el 9 de septiembre de 1997 al Presidente de la Cámara de Representantes, al doctor Carlos Ardila Ballesteros, por razones de inconstitucionalidad parcial la presente iniciativa.

Aduce el Presidente de la República lo siguiente:

“Vulneración de los artículos 356, 357 y 151 de la Constitución Política.

El artículo 2° del proyecto de ley ordena el estudio, construcción, finalización y mantenimiento de obras civiles en el municipio de Plato, tales como: canalización, rectificación y adecuación de un caño; canalización, rehabilitación y adecuación de dos arroyos, y construcción en pavimento de dos calzadas y el separador central de una vía-avenida-, con lo cual se vulnera lo establecido por los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

En efecto, los artículos 356 y 357 de la Constitución Política desarrollados por la Ley 60 de 1993, establecen la distribución de competencias en materia de inversión y otorgan el carácter de concurrencia subsidiaria de la Nación en gastos de inversión de los diferentes entes territoriales. Así las cosas, la Nación participará únicamente en los eventos en los cuales el respectivo ente territorial tenga una evidente incapacidad para realizar las obras que se propone.

Ahora bien, dichas obras ordenadas en el proyecto de ley se encuentran claramente señaladas en los artículos 2°, numerales 3 y 21 numerales 4° y 15 de la Ley 60 de 1993.

“Artículo 2°. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

...

“3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades públicas,

comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias...

“Artículo 21. Participación para Sectores Sociales. Las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a las siguientes actividades:

“4. En servicios de agua potable y saneamiento básico: preinversión en diseños y estudios; diseños e implantación de estructuras institucionales para la administración y operación del servicio; construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados, potabilización del agua, o de soluciones alternas de agua potable y disposición de excretas; saneamiento básico rural; tratamiento y disposición final de basuras; conservación de microcuencas...”.

“15. Construcción y mantenimiento de las redes viales municipales intermunicipales”.

Manifiesta el Presidente de la República en su escrito de objeciones que “al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-017 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

El diseño y construcción de acueductos y alcantarillados corresponde a una función asignada a los municipios en virtud de la ley orgánica que se ocupa de distribuir competencias y recursos públicos, la que además ha previsto la fuente que servirá a su financiación y, por consiguiente, ha prohibido de manera general, que en el presupuesto de la Nación se incluyan partidas adicionales (Ley 60 de 1993, artículos 2, 5 y 21).

Expresa además que: “La citada sentencia, añade:

“La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso.

Plasma igualmente el Presidente que: “No existiendo viabilidad jurídica para que el artículo 2° del proyecto de ley pueda obtener la sanción Presidencial, los artículos 3° y 4° siguen forzosamente la suerte de la disposición principal que los fundamenta y en consecuencia, se objetan por las mismas razones”.

Fundamentos jurídicos que desestiman las objeciones presidenciales

Como el proyecto de ley en estudio implica gasto público, la Corte también se ha pronunciado varias veces sobre el tema, tomando como referencia la Sentencia C-490/94 se ha expresado de la siguiente manera: “El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. Según el artículo 154 de la Constitución Nacional que plantea que: “las leyes pueden tener origen en cualquiera de sus Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Señala igualmente la Corte Constitucional:

“Como se ve, el texto de 1991 dejó de mencionar las leyes que decreten las inversiones públicas o privadas y las que creen servicios a cargo de la Nación o las traspasen a esta, con lo cual devolvió a los miembros del Congreso capacidad para presentar proyectos de ley para esos fines, lo que es igual a haberles restituido la iniciativa en materia del gasto público que la reforma constitucional de 1968 les había quitado, salvo mediante adiciones a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Frente a esta norma, su comparación con la que precedió, la ponencia Yepes Arcila y los comentarios de Palacio Rudas, resultan inoficioso y contumaz pretender que la Constitución de 1991 no devolvió a los congresistas iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”.

La Constitución en el artículo mencionado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Analizando en forma detallada las excepciones, se puede afirmar que ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto.

A manera de referencia y teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial, la sentencia C-1205 de 2001 de la honorable Corte Constitucional, sobre las diferentes competencias de las Ramas del Poder Público en cuanto tiene que ver con la iniciativa legislativa ha aclarado: “Ciertamente es que el ordenamiento superior señala una serie de reglas específicas acerca de las competencias orgánicas que se distribuyen entre las distintas Ramas del Poder Público en materia de elaboración, discusión y aprobación del presupuesto – artículos 345 y siguientes de la Carta Política-, no obstante, tales disposiciones no restringen el campo de acción que en materia de iniciativa legislativa se le reconoce a los miembros del Congreso, pues los preceptos contenidos en el artículo 154 superior en los que se establecen ciertas limitaciones en esta materia deben interpretarse de manera restrictiva, de tal forma que se asegure la efectividad del principio democrático y se permita que sea a través de los miembros del Senado y Cámara de Representantes, que se tomen decisiones que surjan del debate político, entre ellas, sin duda, la declaración como monumentos nacionales de lugares que son símbolos precisamente del patrimonio cultural, científico y social del país”.

Como algunos consideran que la competencia del Congreso en materia de gasto público, es absolutamente restrictiva, citando la sentencia de la Corte Constitucional C-1205 de 2001 podemos observar: “Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que en materia de gasto público, la Constitución Política introdujo un cambio trascendental frente a la Carta anterior”.

En efecto, en otra oportunidad en la que la Corte Constitucional conoció de unas objeciones presidenciales a un proyecto de ley en que se creaba gasto público afirmó: “La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público, quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones a favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en lo que se decreta gasto público como inversiones públicas, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150 que ordena la participación en rentas nacionales o transferencia de las mismas o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales, entre otros. Por tal motivo debe reconocerse, entonces que a partir de la vigencia de la Carta Política, los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.

En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

Analizando los motivos de las objeciones al proyecto de marras me permito fundamentar mis argumentos con las siguientes consideraciones jurídicas:

Los artículos de la Ley 60 de 1993 donde el Presidente apoya sus objeciones a la presente iniciativa, no son los aplicables para el proyecto materia de estudio, en cuanto al artículo 2º, numeral 3 se refiere por las siguientes razones:

En el artículo 2º, numeral 1º, del proyecto de ley plasma lo correspondiente a la canalización total, rectificación y adecuación del caño o canal de Plato, que se denominará “Caño de la Leyenda del Hombre Caimán”, que en nada tiene que ver con la competencia de los municipios en el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias, como lo plantea el artículo 2º, numeral 3 de la Ley 60 de 1993 arriba mencionada.

Al examinar en forma detallada el artículo 21 que trata sobre la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en desarrollo del artículo 357 de la Constitución Nacional, en sus numerales 4 y 15 se observa lo siguiente:

El numeral 4º, trata de servicios de agua potable y saneamiento básico: preinversión en diseños y estudios; diseños e implantación de estructuras institucionales para la administración y operación del servicio; construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados, potabilización del agua, o de soluciones alternas de agua potable y disposición de excretas; saneamiento básico rural; tratamiento y disposición final de basuras; conservación de microcuencas, protección

de fuentes, reforestación y tratamiento de residuos; y construcción, ampliación y mantenimiento de jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.

En este numeral queda inmersa la adecuación de los arroyos de las “Tusas y el Carito de relacionados en los numerales 2 y 3 del artículo 2º del citado proyecto de ley, atinente con la conservación de microcuencas.

Es decir, que las obras van en armonía con la Ley 60 de 1993 y no controvierten su alcance y contenido como lo plantea el Presidente de la República.

Además, el numeral 15 “del referenciado artículo 21 estipula lo correspondiente a la construcción y mantenimiento de las redes viales municipales e intermunicipales, como participación de los sectores sociales, en desarrollo del artículo 357 de la Carta Política, como participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

Afianzan mis argumentos de carácter constitucional y legal el plantamiento de la Corte Constitucional al no descartar en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (C. P. 288), de que la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales., tal como lo contempla el artículo 4º del presente proyecto de ley, donde el Gobierno Nacional impulsará ante los Fondos de Cofinanciación u otras Instituciones Públicas, los recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, con la participación de la Gobernación del Departamento del Magdalena y la Alcaldía del municipio de Plato, Magdalena, para efectos de la ejecución total de las obras de infraestructura incluidas en la presente ley.

El municipio de Plato necesita con urgencia la realización de esas obras ya que el presupuesto del departamento y el municipio es exiguo para que puedan llegar a feliz término. Por ende, es loable la inclusión de las partidas en el Presupuesto General de la Nación para su ejecución.

Con los anteriores fundamentos solicito muy respetuosamente a los honorable Representantes a la Cámara que me acompañen con la aprobación de la desestimación de las objeciones Presidenciales, al Proyecto de ley número 285 de 1996 Cámara, 100 de 1996 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la población plateña, a su cultura y a sus leyendas, se vincula la Nación al sesquicentenario de la organización jurídica del municipio de Plato y se dictan otras disposiciones*, en razón de que adolece de vicios de inconstitucionalidad. En consecuencia envíese a la Corte Constitucional en cumplimiento del artículo 167 de la Carta Magna.

Del señor Presidente,

Gustavo Rafael Orozco Jaraba,

Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena.

CONTENIDO

Gaceta número 566-Martes 4 de noviembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 123 de 2003 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para reglamentar parcialmente la Ley 115 de 1994, para el desarrollo de una cultura empresarial en las unidades educativas.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 003 de 2003 Cámara, por el cual se permite la reelección del Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes.	2
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 090 de 2003, por la cual se reconoce con carácter oficial la lengua de Señas, se crean algunas normas a favor de la población sorda y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2003 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, 277 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5º de la Ley 278 de 1996.	13
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Al Proyecto de ley número 285 de 1996 Cámara, 100 de 1996 Senado, por la cual se rinde homenaje a la población plateña, a su cultura y a sus leyendas, se vincula la Nación al sesquicentenario de la organización jurídica del municipio de Plato y se dictan otras disposiciones.	14